

Tax Alert

Decreto-Ley Orgánica Reformatoria para la Atracción y Fomento de Inversiones para el Desarrollo Productivo.

(Comparativo de Reformas) – Mayo 2023



Transforma tu tecnología. Transforma tu negocio.
EY Ecuador puede ayudarte con las dos. #InnovandoConEY



EY

Building a better
working world

Reformas al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones



Transforma tu tecnología. Transforma tu negocio.
EY Ecuador puede ayudarte con las dos. #InnovandoConEY



Building a better
working world

Reformas al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

Texto Anterior	Reforma
<p>Art. 17. Trato no discriminatorio.- Los inversionistas nacionales y extranjeros, las sociedades, empresas o entidades de los sectores cooperativistas, y de la economía popular y solidaria, en las que éstos participan, al igual que sus inversiones legalmente establecidas en el Ecuador, con las limitaciones previstas en la Constitución de la República, gozarán de igualdad de condiciones respecto a la administración, operación, expansión y transferencia de sus inversiones, y no serán objeto de medidas arbitrarias o discriminatorias.</p>	<p>Art. 17. Trato a las inversiones e inversionistas.- Los inversionistas nacionales y extranjeros, las sociedades, empresas o entidades de los sectores cooperativistas y de la economía popular y solidaria, al igual que sus inversiones legalmente establecidas en el Ecuador, con las limitaciones previstas en la Constitución de la República, gozarán de igualdad de condiciones respecto a la administración, operación, expansión y transferencia de sus inversiones, de trato justo y equitativo, y no serán objeto de medidas arbitrarias o discriminatorias.</p>
<p>Las inversiones y los inversionistas extranjeros gozarán de protección y seguridades plenas, de tal manera que tendrán la misma protección que reciben los ecuatorianos dentro del territorio nacional.</p>	<p>Las inversiones y los inversionistas extranjeros gozarán de protección y seguridades integrales, de tal manera que tendrán la misma protección que reciben los ecuatorianos dentro del territorio nacional; se observarán los principios de legalidad, trato justo y equitativo, igualdad, calidad y transparencia.</p>
	<p>Este tratamiento constituirá un elemento de la esencia de los contratos de inversión, gestión delegada, asociación pública privada o cualquier otra modalidad que se suscriban para la instrumentación de una inversión.</p>
<p>El Estado en todos sus niveles de gobierno, en ejercicio de su plena potestad pública podrá otorgar tratamientos diferenciados, en calidad de incentivos, a favor de la inversión productiva y nueva, los que serán otorgados en función de sectores, ubicación geográfica u otros parámetros que éstas deberán cumplir, según los términos previstos en este Código y su Reglamento.</p>	<p>El Estado en todos sus niveles de gobierno, en ejercicio de su plena potestad pública podrá otorgar tratamientos diferenciados, en calidad de incentivos, a favor de la inversión productiva y nueva, los que serán otorgados en función de sectores, ubicación geográfica u otros parámetros que éstas deberán cumplir, según los términos previstos en este Código y su Reglamento.</p>
(...)	(...)

Texto Anterior	Reforma
<p>TÍTULO IV Zonas Especiales de Desarrollo Económico</p> <p>Capítulo I Del objeto y constitución de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico</p> <p>Art. 34.- El Gobierno nacional pedrá autorizar el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), como un destino aduanero, en espacios delimitados del territorio nacional, para que se asienten nuevas inversiones, con los incentivos que se detallan en la presente normativa; los que estarán condicionados al cumplimiento de los objetivos específicos establecidos en este Código, de conformidad con los parámetros que serán fijados mediante norma reglamentaria y los previstos en los planes de ordenamiento territorial.</p>	<p>Dentro de este título, toda referencia donde diga "Consejo Sectorial de la Producción", dirá: "Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI"</p> <p>TÍTULO IV Zonas Especiales de Desarrollo Económico</p> <p>Capítulo I Del objeto y constitución de las Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Económico</p> <p>Art. 34.- El Gobierno nacional autorizará el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) o Zonas Francas (ZF).</p> <p>Las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) son un destino aduanero, en espacios delimitados del territorio nacional, para que se asienten nuevas inversiones, con los incentivos que se detallan en la presente normativa y que estarán condicionados al cumplimiento de los objetivos específicos establecidos en este Código, de conformidad con los parámetros que serán fijados mediante norma reglamentaria.</p> <p>Las Zonas Francas (ZF), son un destino aduanero, dentro de un espacio delimitado del territorio nacional, en las que se podrán asentar inversiones nuevas, conforme a lo definido en este Código. Dichas inversiones serán realizadas por personas jurídicas privadas, públicas o mixtas; nacionales o extranjeras; nuevas o existentes. Las mercancías allí ingresadas, así como los servicios prestados en ellas, se considerarán fuera del territorio aduanero nacional, en lo que respecta a los derechos arancelarios, impuestos y recargos, en donde se desarrollarán (...)</p>

Texto Anterior	Reforma
	<p>Continuación del Art. 34:</p> <p>(...) actividades de bienes y servicios con la finalidad de fomentar la competitividad y la facilitación al comercio exterior y la integración del Ecuador en cadenas globales de valor a través de la reexpedición, exportación o reexportación a terceros países, y de conformidad con la normativa supranacional aplicable.</p> <p>Para el proceso de creación de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico y/o Zonas Francas, se tomarán en cuenta los factores de atención preferencial establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, principalmente la atención preferencial para zonas fronterizas. Estarán a cargo del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI; y, estarán sujetas al control aduanero.</p>
	<p>Artículo Nuevo:</p> <p>Art. 34.1. Las Zonas Francas y las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, según el caso, tendrán como objetivos, sin que sean excluyentes el uno del otro, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estimular, desarrollar y promover la creación de riqueza del país; 2. Fomentar y ser herramienta para la generación de empleo y el desarrollo social y comunitario; 3. Crear espacios de desarrollo que promueva la competitividad en todo el territorio nacional, así como generar ecosistemas de innovación recombinante para el crecimiento del país; 4. Atraer e incentivar inversiones nacionales y extranjeras; 5. Promover las cadenas globales de valor y economías de escala, la transferencia tecnológica e innovación, entre otros; (...)

Texto Anterior	Reforma
	<p><i>Continuación del Art. 34.1:</i></p> <p>6. Impulsar la equidad territorial, el desarrollo de zonas económicamente deprimidas y las zonas de frontera.</p> <p>7. Facilitar las operaciones de comercio exterior de bienes y servicios;</p> <p>8. Aumentar el desarrollo turístico, promover el desarrollo integral de la salud;</p> <p>9. Aumentar las transacciones comerciales internacionales, mediante estrategias de desarrollo económico en fronteras; y,</p> <p>10. Aumentar y promover la inserción del Ecuador al mundo, y promover la inserción de los productos ecuatorianos en las cadenas globales de valor.</p>
<p>Art. 35. Ubicación.- Las Zonas Especiales de Desarrollo Económico se instalarán en áreas geográficas delimitadas del territorio nacional, considerando condiciones tales como: preservación del medio ambiente, territorialidad, potencialidad de cada localidad, infraestructura vial, servicios básicos, conexión con otros puntos del país, entre otros, previamente determinadas por el organismo rector en materia de desarrollo productivo, y en coordinación con el ente a cargo de la planificación nacional y estarán sujetas a un tratamiento especial de comercio exterior, tributario y financiero.</p>	<p>Art. 35. <i>Para que se considere a una empresa como administradora u operadora deberá encontrarse instalada en las áreas declaradas Zonas Francas o ZEDE y garantizar el desarrollo de su objeto social y las actividades a realizarse en dicha Zona.</i></p> <p>Las Zonas Especiales de Desarrollo Económico y las Zonas Francas se instalarán en áreas geográficas delimitadas del territorio nacional, considerando condiciones tales como: preservación del medio ambiente, territorialidad, potencialidad de cada localidad, <i>potencialidad de transacciones comerciales internacionales</i>, infraestructura vial, servicios básicos, <i>preferencia de zonas fronterizas</i>, conexión con otros puntos del país, entre otros, previamente determinadas por el organismo rector en materia de desarrollo productivo en coordinación con el ente a cargo de la planificación nacional y estarán sujetas a un tratamiento especial de comercio exterior, tributario y financiero.</p>

Texto Anterior	Reforma
<p>Art. 36.- Tipos.- Las Zonas Especiales de Desarrollo Económico podrán ser de los siguientes tipos:</p> <p>(...)</p> <p>d) Para servicios turísticos.- Podrá autorizarse el establecimiento de zonas especiales de desarrollo económico para la prestación de servicios turísticos, únicamente para el desarrollo de proyectos turísticos según la política pública de priorización de cantones o regiones que dicte para el efecto el Consejo Sectorial de la Producción. Las ZEDE de este tipo no podrán desarrollar las actividades de las tipologías detalladas en los literales a), b) y c) del presente artículo.</p>	<p>Art. 36.- Tipos.- Las Zonas Especiales de Desarrollo Económico podrán ser de los siguientes tipos:</p> <p>(...)</p> <p>d) Para servicios turísticos.- Podrá autorizarse el establecimiento de zonas especiales de desarrollo económico para la prestación de servicios turísticos, únicamente para el desarrollo de proyectos turísticos según la política pública de priorización de cantones o regiones que dicte para el efecto el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI. Las ZEDE de este tipo no podrán desarrollar las actividades de las tipologías detalladas en los literales a), b) y c) del presente artículo.</p>
	<p>Artículo Nuevo:</p> <p>Art. 36.1- Actividades.- Las actividades que pueden realizarse en las Zonas Francas son las siguientes:</p> <p>a. Actividades Industriales: Son las áreas que buscan promover y desarrollar el proceso de industrialización y generación de valor destinados mayoritariamente a los mercados externos. En estas zonas se podrá efectuar todo tipo de actividades industriales, tecnológicas, agrícolas, y agroindustriales.</p> <p>b. Estas actividades serán de perfeccionamiento activo, tales como: transformación, elaboración (incluidos: montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías) y reparación de mercancías (incluidas su restauración o acondicionamiento) de todo tipo de bienes con fines de exportación, reexportación o internacionalización para promover la inserción de los productos en cadenas globales de valor, y de conformidad con la normativa supranacional aplicable.</p>

Texto Anterior	Reforma
	<p>Continuación del Art. 36.1:</p> <p>c. Actividades Logísticas: Es el área de la Zona Franca para realizar actividades de comercio de exportación, reexportación o internacionalización. Comprende todos los servicios de logística como transporte, almacenaje, empaque, etiquetado, clasificación, envasado, reempaque, distribución, manipulación, exhibición y montaje. Se exceptúa de la presente disposición las actividades dedicadas exclusivamente al acopio.</p> <p>d. . Actividades de Servicios: Son las áreas que se destinarán a la prestación de todo tipo de servicios lícitos para ser exportados, (...) mayoritariamente a terceros países, reexportados de conformidad con la normativa supranacional aplicable, o prestados dentro del territorio de la Zona Franca.</p> <p>Con base en la naturaleza de su actividad, la carga que ingrese a las instalaciones de operadores logísticos podrá ser nacionalizada en su totalidad por parte de los importadores propietarios y/o consignatarios de la carga, previo el cumplimiento de las formalidades y tributos aduaneros, conforme el procedimiento que se establezca en el Reglamento y las Resoluciones del Comité de Comercio Exterior.</p> <p>Los servicios logísticos estarán orientados a potenciar las instalaciones físicas de puertos, aeropuertos y pasos de frontera que sirvan para potenciar el volumen neto favorable del comercio exterior bajo los parámetros permitidos, en atención a los requisitos establecidos en el Reglamento de este Código.</p>

Texto Anterior	Reforma
	<p>Continuación del Art. 36.1:</p> <p>Los bienes y servicios generados en las actividades industriales, de servicios y logísticos, podrán ser nacionalizadas en el mercado interno previo el cumplimiento de las formalidades y tributos aduaneros, conforme el procedimiento que se establezca en el Reglamento.</p> <p>El régimen de Zonas Especiales de Desarrollo Económico no podrá combinarse con el de Zonas Francas y viceversa, sin perjuicio de que quienes presten servicios a empresas ubicadas en unas u otras podrán ejercer su derecho a trabajar.</p>
	<p>Artículo Nuevo</p> <p>Art. 36.2- Tipos de Zonas Francas: Las Zonas Francas podrán ser de tipo uniempresarial o multiempresarial, considerando el número de operadores que se instalarán en la zona franca.</p> <p>Son Zonas Francas Uniempresariales aquellas en las que el administrador es a la vez el único operador, que deberá cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley respecto a montos y parámetros mínimos de inversión.</p> <p>Son Zonas Francas Multiempresariales aquellas en las que existe más de un único operador, entre los cuales incluso podrán constar asociaciones y empresas cooperativas, que podrá ser distinto del administrador.</p> <p>Las Zonas Francas se regularán de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de este Código.</p>

Texto Anterior	Reforma
<p>Art. 37.- Control aduanero.- Las personas y medios de transporte que ingresen o salgan de una ZEDE, así como los límites, puntos de acceso y de salida de las zonas especiales de desarrollo económico deberán estar sometidos a la vigilancia de la administración aduanera. El control aduanero podrá efectuarse previo al ingreso, durante la permanencia de las mercancías en la zona o con posterioridad a su salida. Los procedimientos que para el control establezca la administración aduanera, no constituirán obstáculo para el flujo de los procesos productivos de las actividades que se desarrollen en las ZEDE; y deberán ser simplificados para el ingreso y salida de mercancías en estos territorios.</p>	<p>Artículo 37.- Control aduanero.- Las personas, mercancías y medios de transporte que ingresen o salgan de una ZEDE o Zona Franca, así como los límites, puntos de acceso y de salida de dichas zonas, deberán estar sometidos a la vigilancia de la administración aduanera, de acuerdo a sus competencias. El control aduanero podrá efectuarse previo al ingreso, durante la permanencia de las mercancías en la zona o con posterioridad a su salida. Los procedimientos que para el control establezca la administración aduanera no constituirán obstáculo para el flujo de los procesos productivos de las actividades que se desarrollen en las ZEDE o Zona Franca; y deberán ser simplificados para el ingreso y salida de mercancías en estos territorios.</p>
<p>Art. 38.- Acto administrativo de establecimiento.- Las zonas especiales de desarrollo económico se constituirán mediante resolución del Consejo Sectorial de la Producción, teniendo en cuenta el potencial crecimiento económico de los territorios, sobre la base de los requisitos y formalidades que se determinarán en el Reglamento a este Código y en la normativa que dicte para el efecto el ente rector en esta materia.</p> <p>La resolución que declare la constitución de una zona especial de desarrollo económico tendrá un periodo mínimo de vigencia de 20 años, pudiendo la autoridad fijar un plazo mayor según el proyecto de desarrollo de la zona especial. Además, podrá prorrogar el plazo las veces que considere convenientes, según los planes de desarrollo previstos. (...).</p>	<p>Art. 38. Acto administrativo de establecimiento.- Las ZEDE y Zonas Francas otorgarán con una vigencia mínima de 20 años mediante resolución del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI, previo dictamen favorable vinculante del ente rector de las finanzas públicas sobre el impacto en los recursos públicos. El plazo podrá prorrogarse las veces que sea necesario, según los planes de desarrollo previstos, previo dictamen favorable vinculante del ente rector de las finanzas públicas sobre el impacto en los recursos públicos.</p>

Texto Anterior	Reforma
<p>Art. 39.- Rectoría pública.- Serán atribuciones del Consejo Sectorial de la producción, para el establecimiento de las ZEDE, las siguientes:</p> <p>a. Dictar las políticas generales para el funcionamiento y supervisión de las ZEDE;</p> <p>b. Autorizar el establecimiento de zonas especiales de desarrollo económico que cumplan con los requisitos legales establecidos;</p> <p>c. Calificar y autorizar a los administradores y operadores de las ZEDE;</p> <p>d. Absolver las consultas que se presentaren respecto de la aplicación de este Código en cuanto a las zonas especiales de desarrollo;</p> <p>e. Aplicar las sanciones que fija esta normativa a las empresas administradoras y operadoras que incumplieren las disposiciones establecidas para su operatividad;</p> <p>f. Establecer los requisitos generales y específicos, incluidos los de origen y valor agregado nacional, para que un producto transformado, elaborado (que incluye su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías) o reparado (que incluye su restauración o acondicionamiento) dentro de una Zona Especial de Desarrollo Económico pueda ser nacionalizado, con o sin el pago total o parcial de aranceles.</p>	<p>Art. 39.- Serán atribuciones del Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI, para el establecimiento de las Zonas Francas y ZEDE, las siguientes:</p> <p>a. Dictar las políticas generales para el funcionamiento y supervisión de las Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Económico;</p> <p>b. Autorizar el establecimiento de Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Económico que cumplan con los requisitos legales establecidos, previo dictamen favorable vinculante del ente rector de las finanzas públicas sobre el impacto en los recursos públicos;</p> <p>c. Calificar y autorizar a los administradores y operadores de las Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Económico;</p> <p>d. Absolver las consultas que se presentaren respecto de la aplicación de este Código en cuanto a las Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Económico;</p> <p>e. Aplicar las sanciones que fija esta normativa a las empresas administradoras y operadoras que incumplieren las disposiciones establecidas para su operatividad;</p> <p>f. En coordinación con el organismo encargado del ambiente, verificar que la gestión de las Zonas Francas y Zonas Especiales de Desarrollo Económico no produzca impactos ambientales que afecten gravemente a la región; y,</p>

Texto Anterior	Reforma
<p><i>Continuación del Art. 39:</i></p> <p>Para efectos de establecer dicho procedimiento se considerará el valor en aduana de la mercancía a nacionalizarse, debiendo descontarse el valor agregado nacional y/o el valor de los bienes nacionales o nacionalizados que se hayan incorporado en el proceso productivo del bien a nacionalizarse, el cumplimiento de las normas de origen de productos nacionales de exportación, entre otros, de ser pertinente. Este procedimiento será exclusivo para el cálculo de los derechos arancelarios. Para efectos de la liquidación y cobro del impuesto al valor agregado se seguirá el procedimiento establecido por el Servicio de Rentas Internas;</p> <p>g. En coordinación con el organismo encargado del ambiente, verificar que la gestión de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico no produzca impactos ambientales que afecten gravemente a la región; y,</p> <p>h. Las demás que establezca el reglamento a este Código.</p> <p>Para efectuar la supervisión y control operativo del funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, el Ministerio responsable del fomento industrial establecerá una unidad técnica operativa, que será la autoridad ejecutora de las políticas que establezca el Consejo Sectorial de la producción, en relación a las ZEDE.</p>	<p><i>Continuación del Art. 39:</i></p> <p>g. Las demás que establezca el reglamento a este Código.</p>

Texto Anterior	Reforma
<p>Art. 40.- Solicitud de ZEDE.- La constitución de una zona especial de desarrollo económico podrá solicitarse por parte interesada, a iniciativa de instituciones del sector público o de gobiernos autónomos descentralizados.</p>	<p>Art. 40.- Solicitud de ZEDE o Zona Franca.- La constitución de una Zona Especial de Desarrollo Económico o Zona Franca podrá solicitarse por parte interesada, a iniciativa de instituciones del sector público, de gobiernos autónomos descentralizados o iniciativa privada. Para los administradores, el monto mínimo de inversión durante los primeros cinco años será de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 100,000), cuyas condiciones se establecerán en el Reglamento. Para el caso de los operadores, no habrá monto mínimo de inversión.</p>
<p>La inversión que se utilice para el desarrollo de estas zonas puede ser pública, privada o mixta. De igual manera, tanto la empresa administradora como los operadores que se instalen en dichas zonas pueden ser personas naturales o jurídicas: privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras.</p>	<p>La inversión que se utilice para el desarrollo de estas zonas puede ser pública, privada o mixta. De igual manera, tanto la empresa administradora como los operadores que se instalen en dichas zonas pueden ser personas jurídicas privadas, públicas o mixtas; nacionales o extranjeras.</p>
<p>A efectos de evaluar la conveniencia de autorizar el establecimiento de una Zona Especial de Desarrollo Económico, se exigirá una descripción general del proyecto, que incluirá los requisitos que establezca el reglamento de esta normativa.</p>	<p>En la solicitud se presentará una descripción general del proyecto con los requisitos previstos en el reglamento. Además, en la solicitud de constitución de una Zona Franca o ZEDE se podrá incluir la información de la persona jurídica que se solicita sea calificada como administradora. En todo caso, la calificación del administrador también podrá ser solicitada en cualquier momento posterior. En el caso de las sociedades de nacionalidad ecuatoriana, las empresas administradoras y operadoras serán necesariamente sociedades nuevas, constituidas para este fin, posterior a la emisión del presente decreto ley.</p>
<p>No podrá crearse una ZEDE en espacios que sean parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, o del Patrimonio Forestal del Estado, o que se haya declarado Bosques o Vegetación Protectores o sean ecosistemas frágiles.</p>	
<p>En la autorización para operar la ZEDE se podrán detallar los incentivos que apliquen en cada caso particular, tanto para administradores como para operadores.</p>	

Texto Anterior	Reforma
	<p>Artículos Nuevos:</p> <p>Artículo 40.1.- Estabilidad sobre incentivos tributarios.- Los administradores y operadores de las Zonas Francas o ZEDE gozarán de estabilidad sobre los incentivos tributarios vigentes a la fecha de otorgamiento de la autorización, durante el plazo de vigencia de la Zona Franca o ZEDE.</p>
	<p>Artículo 40.2.- Estabilidad y seguridad jurídica de las ZEDE y Zonas Francas.- Los administradores y operadores de las Zonas Francas o ZEDE gozarán de estabilidad jurídica sobre el régimen de Zonas Francas o ZEDE previsto en este Código y su reglamento durante el plazo de vigencia aplicable a la Zona Franca o ZEDE, según corresponda.</p>
	<p>Artículo 40.3 Cláusula de Supervivencia.- Con la finalidad de garantizar la certeza jurídica y estabilidad tributaria propuesta por el Estado ecuatoriano mediante la presente normativa, en caso de que existan o se generen cambios en los incentivos y beneficios tributarios y no tributarios, o en general modificaciones o derogaciones en el ordenamiento jurídico que afecten el régimen legal propuesto para las Zonas Francas y ZEDE, los administradores y operadores de estas podrán seguir gozando por el tiempo de vigencia y continuará operando y desarrollan sus actividades económicas de manera regular hasta su finalización. Los contratos de concesión, delegación, de inversiones y otras figuras jurídicas aplicables contarán para el efecto con cláusulas de estabilidad jurídica.</p>

Texto Anterior	Reforma
<p>Art. 41.- Administradores de ZEDE.- Las personas jurídicas privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras, que lo soliciten, podrán constituirse en administradores de zonas especiales de desarrollo económico, siempre que obtengan la autorización para desarrollar una de las actividades descritas en el Art. 36 del presente Código. Su función será el desarrollo, la administración y el control operacional de la ZEDE, de conformidad con las obligaciones que establece el reglamento a este Código y las que determine el Consejo Sectorial de la Producción.</p> <p>Las atribuciones y procesos de control que deberán cumplir los administradores estarán determinados en el reglamento a este Código y en la normativa que expida la institucionalidad que ejerce la rectoría sobre las Zonas Especiales de Desarrollo Económico.</p>	<p>Art. 41. Administradores de Zonas Francas o ZEDE.- Las personas jurídicas privadas, públicas o mixtas, nacionales o extranjeras, que lo soliciten, podrán constituirse en administradores de zonas especiales de desarrollo económico o Zonas Francas, siempre que obtengan la autorización para desarrollar una de las actividades descritas en el Art. 36 y 36.1 del presente Código. Su función será el desarrollo, la administración y el control operacional de la ZEDE o Zona Franca, de conformidad con las obligaciones que establece el reglamento a este Código y las que determine el CEPAI.</p> <p>Las atribuciones y procesos de control que deberán cumplir los administradores estarán determinados en el reglamento a este Código y en la normativa que expida la institucionalidad que ejerce la rectoría sobre las Zonas Especiales de Desarrollo Económico y Zonas Francas.</p>
<p>Art. 42.- Operadores de ZEDE.- (...)</p> <p>Los operadores de las zonas especiales de desarrollo económico podrán realizar exclusivamente las actividades para las cuales fueron autorizados en la correspondiente calificación, en los términos de este código, su Reglamento de aplicación, la legislación aduanera en lo que corresponda, y la normativa expedida por el Consejo Sectorial de la producción.</p> <p>Igualmente observarán que sus actividades cumplan con los parámetros de la normativa laboral y ambiental, nacional e internacional, con procesos de licenciamiento ambiental de ser así necesario y con la transferencia de tecnologías y capacitación al personal nacional.</p>	<p>Art. 42.- Operadores de ZEDE.- (...)</p> <p>Los operadores de las zonas especiales de desarrollo económico podrán realizar exclusivamente las actividades para las cuales fueron autorizados en la correspondiente calificación, en los términos de este código, su Reglamento de aplicación, la legislación aduanera en lo que corresponda, y la normativa expedida por el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI.</p> <p>Los operadores de una Zona Franca o ZEDE deberán cumplir con todas sus obligaciones legales conforme el ordenamiento jurídico ecuatoriano, generando la protección laboral, ambiental y social correspondiente.</p>

Texto Anterior	Reforma
<p>Art. 43.- Prohibición de vinculación.- Los administradores no podrán ostentar simultáneamente la calificación de operador, ni tendrán ninguna vinculación económica o societaria con los demás operadores de la ZEDE, bajo pena de revocación, excepto en el caso de que el administrador sea una empresa pública o de economía mixta.</p> <p>Exceptúese de esta prohibición a los administradores y operadores de las zonas especiales de desarrollo económico del tipo tecnológico, cuando se trate de entidades del sector público.</p>	<p>Art. 43.- Prohibición de vinculación.- Los administradores no podrán ostentar simultáneamente la calificación de operador, ni tendrán ninguna vinculación económica o societaria con los demás operadores de la ZEDE, bajo pena de revocación, excepto en el caso de que el administrador sea una empresa pública o de economía mixta o sea una zona franca unimpresarial.</p> <p>Exceptúese de esta prohibición a los administradores y operadores de las zonas especiales de desarrollo económico del tipo tecnológico, cuando se trate de entidades del sector público.</p>
<p>Art. 44.- Servicios de apoyo.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que desee establecerse en una Zona Especial de Desarrollo Económico para brindar servicios de apoyo o soporte a los operadores instalados en la zona autorizada, deberá presentar su solicitud a la empresa administradora respectiva, quien aprobará o negará su pedido previo dictamen favorable de Unidad Técnica - Operativa, responsable de la supervisión y control de las ZEDE.</p> <p>Las empresas que se instalen para brindar servicios de apoyo a los operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico, deberán cumplir con todas las normas de seguridad y de control que se deriven del presente Código, su reglamento, así como de las directrices que emita el Consejo Sectorial de la producción.</p> <p>(...)</p>	<p>Art. 44.- Servicios de apoyo.- Toda persona jurídica, nacional o extranjera, que desee establecerse en una Zona Especial de Desarrollo Económico o Zona Franca para brindar servicios de apoyo o soporte a los operadores instalados en la zona autorizada, deberá informar al Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones que ha sido contratado por un operador para prestar sus servicios de apoyo; así como, la contratación del servicio y las actividades que realizará.</p> <p>Las empresas que se instalen para brindar servicios de apoyo a los operadores de una Zona Especial de Desarrollo Económico, deberán cumplir con todas las normas de seguridad y de control que se deriven del presente Código, su reglamento, así como de las directrices que emita el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI.</p> <p>(...)</p>

Texto Anterior	Reforma
<p>Art. 45.- Responsabilidad.- (...)</p>	<p>Art. 45.- Responsabilidad.- (...)</p> <p>Las empresas administradoras y operadoras de zonas francas y ZEDES deberán rendir una garantía financiera o caución hasta por el monto de inversión comprometido bajo las condiciones que señale el Reglamento a este Código.</p>
<p>Art. 46.- Del tratamiento aduanero y de comercio exterior.- Por tratarse de una estructura jurídica de excepción, las zonas especiales de desarrollo económico gozarán del tratamiento de destino aduanero que les otorga el régimen legal aduanero, con la exención del pago de los tributos al comercio exterior excepto tasas por servicios aduaneros, de las mercancías extranjeras que ingresen a dichas zonas, para el cumplimiento de los procesos autorizados, tanto para administradores como para operadores. Los procedimientos para ingreso y salida de mercancías de las ZEDE, así como el uso de los desperdicios, mermas y sobrantes, su posible nacionalización, reexportación o destrucción de mercancías en estado de deterioro, serán regulados en el reglamento al presente Código.</p>	<p>Art. 46.- Del tratamiento aduanero y de comercio exterior.- Por tratarse de una estructura jurídica de excepción, las Zonas Especiales de Desarrollo Económico y las Zonas Francas gozarán del tratamiento de destino aduanero que les otorga el régimen legal aduanero, con la exención del pago de los tributos al comercio exterior, excepto tasas por servicios aduaneros, para la importación de insumos, bienes de capital y materias primas que ingresen a dichas zonas, para el cumplimiento de los procesos autorizados, tanto para administradores como para operadores. Los procedimientos para ingreso y salida de mercancías de las ZEDE y las Zonas Francas, así como el uso de los desperdicios, mermas y sobrantes, su posible nacionalización, reexportación o destrucción de mercancías en estado de deterioro, serán regulados en el reglamento al presente Código.</p>
<p>Art. 49.- Infracciones.- Las infracciones por incumplimiento a lo prescrito en materia de ZEDE se calificarán en leves y graves. Las sanciones previstas en esta materia serán aplicadas por la Unidad Técnica Operativa de control de zonas especiales o por el Consejo Sectorial de la producción, de acuerdo a sus competencias; y tomando en consideración la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizado, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Art. 49.- Infracciones.- Las infracciones por incumplimiento a lo prescrito en materia de ZEDE o Zona Franca se calificarán en leves y graves. Las sanciones previstas en esta materia serán aplicadas por el CEPAI, de acuerdo con sus competencias; y tomando en consideración la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión realizado, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. Son susceptibles de sanción tanto los operadores como los administradores de ZEDE y Zonas Francas, previa sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador</p>

Texto Anterior	Reforma
<p>Art. 52. Sanciones.- Los administradores u operadores de zonas especiales de desarrollo económico serán sancionados por las infracciones que contempla este capítulo, dependiendo de la gravedad de cada caso, con:</p> <p>(...)</p> <p>Para las infracciones graves:</p> <p>a. Multa cuyo valor será de un mínimo de cincuenta y un máximo de doscientos salarios básicos unificados para el trabajador en general;</p> <p>b. Suspensión de la autorización otorgada para desarrollar sus actividades, por un plazo de hasta tres meses;</p> <p>c. Cancelación definitiva de la calificación de operador dentro de la respectiva zona especial de desarrollo económico; y,</p> <p>d. Revocatoria de la autorización de una zona especial de desarrollo económico.</p> <p>(...)</p> <p>En el caso de daño ambiental, los responsables, además de las sanciones establecidas, estarán obligados a realizar el proceso de remediación de conformidad con la normativa ambiental vigente, en apego a las normas de la Constitución y la Ley.</p>	<p>Art. 52. Sanciones.- Los administradores u operadores de zonas especiales de desarrollo económico serán sancionados por las infracciones que contempla este capítulo, dependiendo de la gravedad de cada caso, con:</p> <p>(...)</p> <p>Para las infracciones graves:</p> <p>a. Multa cuyo valor será de un mínimo equivalente a cincuenta (50) salarios básicos unificados y un máximo equivalente a doscientos (200) salarios básicos unificados para el trabajador en general.</p> <p>b. Suspensión de la autorización otorgada para desarrollar sus actividades, por un plazo de hasta tres meses;</p> <p>c. Cancelación definitiva de la calificación de operador dentro de la respectiva zona especial de desarrollo económico o Zona Franca; y,</p> <p>d. Revocatoria de la autorización de una zona especial de desarrollo económico y Zona Franca.</p> <p>(...)</p> <p>En el caso de daño ambiental, los responsables, además de las sanciones establecidas, estarán obligados a realizar el proceso de remediación de conformidad con la normativa ambiental vigente, en apego a las normas de la Constitución y la Ley.</p>

Texto Anterior	Reforma
<p><i>Continuación del Art. 52:</i></p> <p>Las sanciones previstas para las infracciones leves podrán ser adoptadas por la unidad competente para el control operativo de las zonas especiales. Las sanciones previstas para las infracciones graves serán adoptadas por el Consejo Sectorial de la producción. Para la aplicación de las sanciones detalladas en este artículo, deberá instaurarse previamente el respectivo proceso administrativo, cuyo procedimiento será establecido en el Reglamento a este Código. La suspensión de las autorizaciones, la cancelación o la revocatoria conllevan la suspensión o terminación de los incentivos tributarios concedidos, por el mismo periodo de la sanción que se establezca.</p>	<p><i>Continuación del Art. 52:</i></p> <p>En los casos de cancelación definitiva y revocatoria de los beneficios otorgados, por infracciones graves con perjuicio tributario, dará derecho para que el Servicio de Rentas Internas disponga el cobro de los tributos que se dejaron de percibir por efecto de la aplicación de los beneficios tributarios.</p> <p>El ente rector de la producción, comercio exterior e inversiones será titular de la potestad coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable.</p>
	<p>Art. 52.1.- Procedimiento Coactivo.- Se concede al ministerio a cargo de la producción, comercio exterior e inversiones el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo, para la recaudación de los valores adeudados al mismo por concepto de sanciones a las infracciones previstas en este Capítulo.</p>
	<p>Art. 125.1- Exenciones en Zonas Francas y ZEDE.- Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones de insumos, bienes de capital y materias primas efectuadas por los administradores u operadores de las Zonas Francas y ZEDE, siempre que tales bienes sean destinados exclusivamente a la zona autorizada, o incorporados en alguno de los procesos de transformación productiva allí desarrollados para exportación o consumidos en los espacios ZEDE o Zonas Francas autorizados</p>

Texto Anterior	Reforma
	<p>DÉCIMO SÉPTIMA.- Para la aplicación e implementación de las ZEDE y/o Zonas Francas ubicadas en territorios fronterizos preferenciales acorde al artículo 249 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo será considerada ley suplementaria a las presentes disposiciones.</p>

Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno



Transforma tu tecnología. Transforma tu negocio.
EY Ecuador puede ayudarte con las dos. #InnovandoConEY



Building a better
working world

Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno

Texto Anterior	Reforma
	<p>Art. 9.1. Los sujetos pasivos que sean administradores u operadores de Zonas Francas y/o ZEDE creadas o calificadas al amparo del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, estarán exonerados del pago del impuesto a la renta por los primeros diez (10) años, contados a partir del ejercicio fiscal en el que se generen ingresos operacionales como administrador u operador.</p> <p>En el caso de las Zonas Francas y/o ZEDE que se encuentren ubicadas en cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kilómetros que pertenezcan a territorios de atención preferencial, estarán exonerados del pago del impuesto a la renta por los primeros quince (15) años, contados a partir del ejercicio fiscal en el que se generen ingresos operacionales como administrador u operador.</p> <p>Una vez finalizado los períodos de exoneración referidos en el párrafo anterior, los administradores u operadores de Zonas Francas y/o ZEDE gozarán de una reducción de diez (10) puntos porcentuales respecto de la tarifa general del impuesto a la renta para sociedades vigente al momento del otorgamiento de la autorización, hasta el vencimiento de la autorización de Zona Franca o ZEDE. En caso de prórroga de la autorización, dicha reducción también podrá ser prorrogada, considerando la tarifa general de impuesto a la renta para sociedades vigente a la fecha del otorgamiento de la prórroga; mas no existirá nueva exoneración.</p>

Texto Anterior	Reforma
	<p><i>Continuación del Art. 9.1:</i></p> <p>En el caso de sociedades ecuatorianas, los beneficios descritos en este artículo solamente serán aplicables cuando los recursos destinados a las inversiones en Zonas Francas y/o ZEDE provengan de sociedades nuevas, constituidas para este fin, posterior a la emisión del presente decreto ley.</p>
<p>Art. 55. Transferencias e importaciones con tarifa cero. - Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:</p> <p>(...)</p> <p>9.- Los que introduzcan al país:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los diplomáticos extranjeros y funcionarios de organismos internacionales, regionales y subregionales, en los casos que se encuentren liberados de derechos e impuestos; b) Los pasajeros que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia reconocida por la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento; c) En los casos de donaciones provenientes del exterior que se efectúen en favor de las entidades y organismos del sector público y empresas públicas; y las de cooperación institucional con entidades y organismos del sector público y empresas públicas; d) Los bienes que, con el carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización; <p>(...)</p>	<p>Art. 55. Transferencias e importaciones con tarifa cero. - Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:</p> <p>(...)</p> <p>9.- Los que introduzcan al país:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los diplomáticos extranjeros y funcionarios de organismos internacionales, regionales y subregionales, en los casos que se encuentren liberados de derechos e impuestos; b) Los pasajeros que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia reconocida por la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento; c) En los casos de donaciones provenientes del exterior que se efectúen en favor de las entidades y organismos del sector público y empresas públicas; y las de cooperación institucional con entidades y organismos del sector público y empresas públicas; d) Los bienes que, con el carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización; e) Los sujetos pasivos calificados como administradores u operadores de Zonas Francas y/o ZEDE, siempre que los insumos, bienes de capital y materias primas importados sean destinados exclusivamente a la zona autorizada, o incorporados en las actividades allí desarrolladas.

Reformas a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador



Transforma tu tecnología. Transforma tu negocio.
EY Ecuador puede ayudarte con las dos. #InnovandoConEY



Reformas a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador

Texto Anterior	Reforma
<p>Art. 159. Exenciones.- Se establecen las siguientes exenciones:</p> <p>(...)</p> <p>4. Los pagos realizados al exterior por parte de administradores y operadores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) por concepto de importaciones de bienes y servicios relacionados con su actividad autorizada, sin perjuicio de la aplicación del régimen previsto en el numeral precedente para sus operaciones de financiamiento externo.</p> <p>(...)</p>	<p>Art. 159. Exenciones.- Se establecen las siguientes exenciones:</p> <p>(...)</p> <p>4. Los pagos realizados al exterior por parte de administradores y operadores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) o Zonas Francas por concepto de importaciones de bienes y servicios relacionados con su actividad autorizada, sin perjuicio de la aplicación del régimen previsto en el numeral precedente para sus operaciones de financiamiento externo.</p> <p>(...)</p>

Contactos EY Ecuador - Tax



Javier Salazar C.

Country Managing Partner
Javier.Salazar@ec.ey.com



Carlos Cazar

ITTS Partner
Carlos.Cazar@ec.ey.com



Alexis Carrera

Transfer Pricing Partner
Alexis.Carrera@ec.ey.com



Fernanda Checa

BTA Executive Director
Fernanda.Checa@ec.ey.com



Alex Suárez

GCR Partner
Alex.Suarez@ec.ey.com



Eduardo Góngora

ITTS Senior Manager
Eduardo.Gongora@ec.ey.com

©2023 EYGM Limited.
Todos los derechos reservados.

La información contenida en esta comunicación es privilegiada, confidencial y legalmente protegida de divulgación. Está dirigida exclusivamente para la consideración de la persona o entidad a quien va dirigida u otros autorizados para recibirla. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor, notifíquenos inmediatamente respondiendo al mensaje y bórrello de su ordenador. Cualquier divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida.

Debemos señalar que la información, criterio, opinión o interpretación incluidos en este mensaje o sus adjuntos se basan en información que nos fue proporcionada y ha sido elaborado en función de nuestro criterio técnico y observando el estricto cumplimiento de las normas tributarias y legales ecuatorianas, por lo que NO se debe entender que fueron elaborados para evitar el cumplimiento de la normativa fiscal y legal ecuatoriana.

No somos responsables de las decisiones de gestión que se pudieran tomar de la lectura de lo señalado en este e-mail o de sus adjuntos. Aunque nuestra interpretación pueda diferir de la que pueda tener la Administración Tributaria Ecuatoriana, otras autoridades ecuatorianas o terceros, sin embargo, deseamos hacerle conocer que nuestros análisis, criterios u opiniones se basan en las normas que hacemos referencia y las aplicamos y/o interpretamos de acuerdo a la normativa vigente y a los principios y metodologías admitidas en Derecho y aplicables en Ecuador.